

EXPEDIENTE: RR. SDP.0102/2012		FECHA RESOLUCIÓN: 10/01/2013
Ente Público: POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se modificar la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que: <ol style="list-style-type: none">1. Realice una nueva búsqueda en sus archivos de los documentos a los que el particular requirió el acceso en el requerimiento identificado con el numeral 4, y conceda su acceso en la modalidad elegida. En el caso de que de dicha búsqueda no resulte su localización, deberá hacerlo constar en un Acta Circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y notificar tal circunstancia al ahora recurrente. <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, para que en su caso, dentro de los diez días posteriores a ésta notificación realice el respectivo pago, y acuda a recoger la documentación requerida, o bien el Acta Circunstanciada respectiva. Una vez exhibido el recibo de pago, el Ente recurrido deberá proporcionar la información dentro de los tres días siguientes.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0102/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0102/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100072112, en la cual requirió lo siguiente:

“ ...

1- Solicito 1 copia certificada de mi contrato de trabajo que firme con la Policía Auxiliar del Distrito Federal

2- Solicito 2 copias certificadas de mi consigna de alta con la Policía Auxiliar del Distrito Federal

3- Solicito 3 copias certificadas de mi extracto de labores con la Policía Auxiliar del Distrito Federal

4- Solicito copias certificadas de todas y cada una de mis licencias medicas desde que empecé con mi primera incapacidad o licencias médicas y hasta la última del mes de Septiembre del año 2012

5- Solicito saber y se me explique con todo detalle si me es aplicable:

El REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. En su artículo 12 que a la letra dice lo siguiente Artículo 12. Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y, IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:



I. Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencias médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;

II. Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;

III. Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o institución oficial de salud.

Solicito saber si me toca el pago del Seguro de Vida y por cuanto es el pago que me toca por no estar apto para laborar como policía auxiliar. del Distrito Federal

Es necesario firmar mi baja voluntaria antes de que reciba mi pago del seguro de vida y que leyendas se escriben en a baja voluntaria y que dicen las leyendas plasmadas o escritas en la baja que se firma actualmente por un policía auxiliar que la solicita como elemento de Policía Auxiliar del Distrito Federal de conformidad a los artículos primero y 28 del REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 1984

6- Solicito 2 copias certificadas de los Formatos que se usan para las bajas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

7- Donde puedo ser asesorado para defender mis derechos laborales dentro de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sin que se me engañe como es su costumbre.

8- Solicito saber si hay algún impedimento legal para que sea yo agremiado a la Asociación Civil EDDPAYPCM que representa Roberto Guzmán Meza de conformidad a los artículos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...” (sic)

II. El dos de octubre de dos mil doce, el Ente Público a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público generó el paso denominado “Acuse de información disponible”, mediante el cual notificó al particular lo que se transcribe a continuación:



“ ...

Acuse de Información disponible

La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma.

...” (sic)

III. El quince de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Público, en los siguientes términos:

“ ...

1- Solicito 1 copia certificada de mi contrato de trabajo que firme con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, SI ME ENTREGARON DOS FOJAS DE MI CONTRATO DE TRABAJO

2- Solicito 2 copias certificadas de mi consigna de alta con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, SI ME ENTREGARON DOS FOJAS DE MI CONSIGNA DE ALTA

3- Solicito 3 copias certificadas de mi extracto de labores con la Policía Auxiliar del Distrito Federal SI ME ENTREGARON SEIS FOJAS Y OMITIERON PONER MI ANTIGÜEDAD YA QUE ACTUALMENTE TENGO 14 AÑOS CON 20 DIAS DE ANTIGÜEDAD Y EN OTRAS OCACIONES EN QUE SOLICITE MI EXTRACTO DE LABORES SI APARECE MI ANTIGÜEDAD COSA QUE NO SUCEDIÓ EN LAS 3 copias certificadas de mi extracto de labores con la Policía Auxiliar del Distrito que se me entregaron,

4- Solicito copias certificadas de todas y cada una de mis licencias medicas desde que empecé con mi primera incapacidad o licencias médicas y hasta la última del mes de Septiembre del año 2012 no me las entregaron completas

5- Solicito saber y se me explique con todo detalle si me es aplicable: EI REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. En su artículo 12 que a la letra dice lo siguiente Artículo 12. Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:



I. Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencias médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;

II. Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;

III. Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o

IV. Sea declarado total permanente o parcialmente permanente incapacitado para brindar el servicio policial por institución oficial de salud. NO SE ME EXPLICÓ NADA DE MI PREGUNTA NUMERO 5

6- Solicito saber si me toca el pago del Seguro de Vida y por cuanto es el pago que me toca por no estar apto para laborar como policía auxiliar del Distrito Federal SI ME CONTESTARON

7- Es necesario firmar mi baja voluntaria antes de que reciba mi pago del seguro de vida y que leyendas se escriben en la baja voluntaria y que dicen las leyendas plasmadas o escritas en la baja que se firma actualmente por un policía auxiliar que la solicita como elemento de Policía Auxiliar del Distrito Federal de conformidad a los artículos primero y 28 del REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 1984, NO ME CONTESTARON COMFORME A LO SOLICITADO EN MI PREGUNTA

8- Solicito 2 copias certificadas de los Formatos que se usan para las bajas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, NO ME LOS ENTREGARON

9- Donde puedo ser asesorado para defender mis derechos laborales dentro de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sin que se me engañe como es su costumbre. NO ME INFORMARON A DONDE PODER ACUDIR

10- Solicito saber si hay algún impedimento legal para que sea yo agremiado a la Asociación Civil EDDPAYPCM que representa Roberto Guzmán Meza de conformidad a los artículos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. NO ME CONTESTARON COMFORME A LO SOLICITADO EN MI PREGUNTA

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular interponiendo



recurso de revisión; asimismo, con fundamento en los artículos 76, 78 fracciones VI y VII y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó prevenirlo para el efecto de que:

“ ...

1. *Aclare los hechos en los que funda su impugnación y los agravios que le causa el acto o resolución imaginada, precisando de manera puntual respecto del punto 4 de la solicitud las razones por las que estima que la respuesta es incompleta, y respecto de los puntos 7 y 10 las razones por virtud de los cuales considera que no se respondió conforme a lo solicitado.*

2. *Exhiba copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente.*

*Con fundamento en el artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar el numeral uno de la prevención, relativo a los puntos 4, 7 y 10 de la solicitud, dichos requerimientos de información no formaran parte del estudio del presente recurso de revisión; y por lo que respecta al numeral dos de la prevención, en caso de no desahogarlo, el recurso se tendrá por no interpuesto.-*

...” (sic)

V. Mediante un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada en el acuerdo referido en el Resultando que antecede, manifestando lo siguiente:

“ ...

4- Solicito copias certificadas de todas y cada una de mis licencias medicas desde que empecé con mi primera incapacidad o licencias médicas y hasta la última del mes de Septiembre del año 2012

Solo se me entregaron las siguientes incapacidades certificadas a continuación descritas y son las siguientes

“ ...

30- A 4391-12412 y me faltaron las siguientes incapacidades



- 31- A ----- del 27 de Abril al 26 de Mayo del año 2012**
- 32- A----- del 27 de Mayo al 25 de Junio del año 2012**
- 33- A ----- del 26 de Junio al 25 de Julio del año 2012**
- 34- A ----- del 26 de Julio al 9 de Agosto del año 2012**
- 35- A----- del 10 de Agosto al 8 de Septiembre del año 2012**
- 36- ----- del 9 de Septiembre al 23 de Septiembre del 2012 y como prueba las anexo en copias simples para demostrar mi dicho de que me faltan incapacidades y también están estas en mi expediente personal y me las negaron.**

7- Solicito 2 copias certificadas de los Formatos que se usan para las bajas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **no se me entregaron** ...” (sic)

A dicho escrito, el recurrente anexó los siguientes documentos:

- Impresión del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201201091000028, con fecha de registro del catorce de octubre de dos mil doce.
- Copia simple del acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil doce, emitido en el expediente en que se actúa.
- Copia simple del oficio OIP-PA/1234/12 del uno de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al particular.
- Copia simple de la certificación del “CONTRATO” del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre el particular y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Dos copias simples de la certificación de la documental denominada “PROPUESTA Y CONSIGNA DE ALTA” del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a favor del particular y suscrita por el Subdirector de Recursos Humanos y el Director de Recursos Humanos y Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



- Dos copias simples de la “*HOJA DE SERVICIO*” a nombre del particular, suscritas por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Copia simple de sesenta y seis (66) licencias médicas a nombre del particular, constantes en veintisiete fojas útiles.

VI. Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención que le fue formulada, y derivado de que fue omiso en aclarar la inconformidad que le causó la respuesta impugnada respecto del punto **10** de su solicitud de información, el mismo quedó fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión; asimismo, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud con folio 0109100072112, así como las documentales que exhibió.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El trece de noviembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Con relación al requerimiento identificado con el numeral **3**, debía confirmarse su respuesta, ya que fueron entregadas las copias de las licencias médicas que se encontraban en los archivos del Ente Obligado con los folios 1831210,



283227, 00283452, 285725, 286909, 0284294, 289189, 288341, 290588, 291649, 292878, 294162, 295712, 297024, 298250, 298812, 302231, 301090, 300623, 303017, 303758, 6427-12911, 7626-141011, 8642-101111, 9617-81211, 249-5112, 15555-2212, 2998-8312 y 315795-12412, por ser las únicas que constaban en el expediente laboral del particular.

- Respecto del contenido de información **5**, manifestó que pertenecía al concepto de información pública; motivo por el cual, orientó al particular para que ingresara una solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Respecto del requerimiento **5** (“... *Es necesario firmar mi baja voluntaria antes de que reciba mi pago del seguro de vida...*”), reiteró su respuesta, toda vez que le informó al particular que no tenía acceso al beneficio del seguro de vida institucional, debido a que no contaba con el dictamen de invalidez total y permanente que emitía la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Además, señaló que en relación al cuestionamiento **5** (“... *y que leyendas se escriben en a baja voluntaria y que dicen las leyendas plasmadas o escritas en la baja que se firma actualmente por un policía auxiliar que la solicita como elemento de Policía Auxiliar del Distrito Federal de conformidad a los artículos primero y 28 del REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 1984...*”), así como los indicados con los numerales **6**, **7** y **8**, pertenecían al rubro de información pública, motivo por el cual orientó al particular para que ingresara una solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un escrito del veintiuno de noviembre de dos mil doce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo expresado en su escrito inicial.

X. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma, la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387
Localización:



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión, no se observa que el Ente Público haya invocado alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad



supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta impugnada y los agravios formulados por el recurrente, de la manera siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
1. Solicitó una copia certificada de su contrato de trabajo que firmó con la Policía Auxiliar del Distrito Federal.	“... Al respecto, le comunico que se anexan los siguientes documentos:	No formuló agravio
2 – Solicitó dos copias certificadas de su consigna de alta con la Policía Auxiliar del Distrito Federal.	➤ 2 fojas cotejadas de su contrato laboral. ➤ 2 fojas cotejadas de sus consigna de alta	No formuló agravio
3. Solicitó tres copias certificadas de su extracto de labores con la Policía Auxiliar del Distrito Federal.	➤ 3 documentos originales de la hoja de servicio ...” (sic)	I. Si le entregaron seis fojas, pero omitieron poner su antigüedad y en otras ocasiones sí aparecía.



<p>4. Solicitó copia certificada de todas y cada una de sus licencias médicas desde que empezó con su primera incapacidad o licencias médicas y hasta la última del mes de septiembre de dos mil doce, no se las entregaron completas.</p>	<p>“... <i>Anexo 12 copias cotejadas de las licencias médicas con los siguientes números de folio: 1831210, 283227, 00283452, 285725, 286909, 0284294, 289189, 288341, 290588, 291649, 292878, 294162, 195712, 297024, 298250, 298812, 302231, 301090, 300623, 303017, 303758, 6427-12911, 7626-141011, 8642-101111, 9617-81211, 2495112, 155555-2212, 2998-8312, 315795 y 4391-12412, por ser las únicas que se encuentran en su expediente personal.</i> ...” (sic)</p>	<p>II. Le faltaron las siguientes incapacidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A -----del veintisiete de abril al veintiséis de mayo de dos mil doce. • A----- del veintisiete de mayo al veinticinco de junio de dos mil doce. • A ----- del veintiséis de junio al veinticinco de julio de dos mil doce. • A ----- del veintiséis de julio al nueve de agosto de dos mil doce. • A----- del diez de agosto al ocho de septiembre de dos mil doce. • ----- del nueve de septiembre al veintitrés de septiembre de dos mil doce.
--	---	---



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>5. Se solicitó saber y se le explicara con todo detalle si le era aplicable: El REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 12, que a la letra decía lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 12. Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y, IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:</i></p> <p><i>I. Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencias médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;</i></p> <p><i>II. Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;</i></p> <p><i>III. Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o institución oficial de salud.</i></p> <p>Solicitó saber si le tocaba el pago del Seguro de Vida y por cuánto era el pago que le tocaba por no estar apto para laborar como Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p> <p>Era necesario firmar mi baja voluntaria antes de que recibiera su pago del seguro de vida y qué leyendas se escribían en la baja voluntaria y qué decían las leyendas plasmadas o escritas en la baja que se firmaba actualmente por un policía auxiliar que la solicitaba como elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de conformidad a los artículos 1 y 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal publicado, en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.</p>	<p>“... Al respecto le informo que este cuestionamiento pertenece al concepto de información pública, debido a ello deberá de ingresarla en un formato de dicho concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p> <p>Al respecto le informo que usted no cuenta con el acceso al beneficio del seguro de vida institucional, debido a que no se cuenta con el Dictamen de Invalidez Total y Permanente que emite la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p> <p>Al respecto le informo que usted no cuenta con el acceso al beneficio del seguro de vida institucional, debido a que no se cuenta con el Dictamen de Invalidez Total y Permanente que emite la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>III.No se le explicó nada de lo requerido en la pregunta número 5, pues si bien le contestaron lo relativo al seguro de vida, no le respondieron conforme a lo solicitado en su cuestionamiento.</p>
<p>6. Solicitó dos copias certificadas de los formatos que se usaban para las bajas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>“... Al respecto le informo que este cuestionamiento pertenece al concepto de información pública, debido a ello deberá de ingresarla en un formato de dicho concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>IV. No se entregaron los formatos.</p>
<p>7. Dónde podía ser asesorado para defender sus derechos laborales dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sin que se le engañara como era su costumbre.</p>		<p>V. No le informaron a dónde acudir.</p>
<p>8. Solicitó saber si había algún impedimento legal para que fuera agremiado a la Asociación Civil EDDPAYPCM que representaba Roberto Guzmán Meza de conformidad a los artículos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>No formuló agravio.</p>

Lo anterior, se desprende de la impresión de la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” denominada “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”



con folio 0109100072112, el oficio OIP-PA/1234/12 del uno de octubre dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de la impresión del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201201091000028 y el escrito del veintiséis de octubre de dos mil doce.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En su informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando que en relación al requerimiento identificado con el numeral **3**, fueron entregadas las copias de las licencias médicas que constaban en los archivos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por ser las únicas que se encontraban en el expediente laboral del particular.

Respecto del contenido de información **5**, manifestó que pertenecía al rubro de información pública, motivo por el cual orientó al particular para que ingresara una solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; destacando que informó al hoy recurrente que no tenía acceso al beneficio del seguro de vida institucional, debido a que no contaba con el dictamen de invalidez total y permanente que emitía la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es analizar a la luz de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Ente Público se encontró apegada a la normatividad aplicable y si se garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente.

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que del escrito inicial se advierte que sólo se manifestó inconforme por la atención brindada por el Ente recurrido a los requerimientos identificados con los numerales **3, 4, 5, 6 y 7**, motivo por el que el estudio se centra en dichos puntos, dejando fuera los diversos **1, 2 y 8** de la solicitud de acceso a datos personales, debido a que el hoy recurrente no expresó agravio alguno respecto de los mismos.



En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, por lo que hace al agravio identificado con el numeral I, en el cual el recurrente expresó que en el extracto de labores que le fue entregado como respuesta al requerimiento 3 de la solicitud de acceso a datos personales, omitieron poner su



antigüedad cuando en otras ocasiones sí aparecía; este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es válida, correcta y legal, pues el particular a través del requerimiento de referencia, solicitó dos copias certificadas de su extracto de labores, mismo que el Ente Público le proporcionó y que el ahora recurrente aceptó haber recibido, pues así lo manifestó en su agravio al sostener que “... **SI ME ENTREGARON SEIS FOJAS Y OMITIERON PONER MI ANTIGÜEDAD YA QUE ACTUALMENTE TENGO 14 AÑOS CON 20 DIAS DE ANTIGÜEDAD Y EN OTRAS OCACIONES EN QUE SOLICITE MI EXTRACTO DE LABORES SI APARECE MI ANTIGÜEDAD COSA QUE NO SUCEDIÓ EN LAS 3 copias certificadas de mi extracto de labores con la Policía Auxiliar del Distrito que se me entregaron...**”, de lo cual se desprende que la inconformidad del recurrente no fue por el hecho de que no haya recibido los documentos de su interés, sino porque el Ente recurrido no especificó su antigüedad, lo que se traduce en que el agravio formulado resulta ineficaz para revocar la respuesta proporcionada, pues es evidente que la Policía Auxiliar del Distrito Federal atendió en sus términos el requerimiento del particular y le proporcionó los tantos del documento solicitado, en el estado en que se encontraba y con las características que éste revestía.

Lo anterior, implica que el Ente Público no estaba obligado a entregar el documento con las características que refirió el particular, pues el mismo contiene ya las especificaciones necesarias de un extracto de labores u hoja de servicios, lo que significa que no puede modificarse su contenido a partir de que el ahora recurrente haya estimado que debía reflejarse específicamente su antigüedad.

En su caso, si el particular deseaba obtener un pronunciamiento expreso acerca de cuál era su antigüedad laboral, así debió requerirlo en la solicitud de acceso a datos



personales, y no a través de la expresión de un agravio tendiente a controvertir la legalidad en la entrega de los documentos de su interés.

De esta forma, dada la literalidad del requerimiento **3** de la solicitud de acceso a datos personales, se concluye que los documentos entregados como respuesta al mismo son suficientes para tenerlo por satisfecho, toda vez que se garantizó el efectivo acceso a datos personales del particular, ya que el Ente Público no estaba en posibilidades de variar el contenido de un documento por el sólo hecho de que el particular pretendiera obtener determinada información, máxime que si al hoy recurrente le interesaba demostrar su antigüedad, el extracto de labores refleja su fecha de alta y hasta el último movimiento registrado.

En consecuencia, al inconformarse respecto de la respuesta otorgada en la forma descrita en párrafos precedentes, el agravio identificado con el numeral **I** para efectos de la presente resolución, resulta **infundado**, pues el mismo es ineficaz para desvirtuar la legalidad de la entrega de los documentos proporcionados, o de su contenido, toda vez que en atención al principio de licitud, previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el particular no puede ejercer su derecho de acceso a datos personales para obtener información distinta o incompatible con las finalidades que motivaron la obtención de la información consistente en los datos reflejados en su extracto de labores, los cuales no pueden ser distintos a las finalidades del mismo, que es exponer la trayectoria laboral de determinado trabajador con los estándares aceptados por la instancia competente.

Ahora bien, en el agravio marcado con el numeral **II**, el recurrente se inconformó al afirmar que *"... Solo se entregaron las siguientes incapacidades certificadas [...] y me*



faltaron las siguientes incapacidades 31- A 5155-26412 del 27 de Abril al 26 de Mayo del año 2012 32- A6615-24512 del 27 de Mayo al 25 de Junio del año 2012 33- A 8240-21612 del 26 de Junio al 25 de Julio del año 2012 34- A 10359-26712 del 26 de Julio al 9 de Agosto del año 2012 35- A-11284-9812 del 10 de Agosto al 8 de Septiembre del año 2012 36- 321271 del 9 de Septiembre al 23 de Septiembre del 2012...

Al respecto, resulta necesario destacar que en el numeral **4** de la solicitud de acceso a datos personales, el particular requirió copia certificada “... **de todas y cada una de las licencias medicas desde que empecé con mi primera incapacidad o licencias médicas y hasta la última del mes de Septiembre del año 2012...**”, y en respuesta el Ente Público expresó “... Anexo 12 copias cotejadas de las licencias médicas con los siguientes números de folio: 1831210, 283227, 00283452, 285725, 286909, 0284294, 289189, 288341, 290588, 291649, 292878, 294162, 195712, 297024, 298250, 298812, 302231, 301090, 300623, 303017, 303758, 6427-12911, 7626-141011, 8642-101111, 9617-81211, 2495112, 155555-2212, 2998-8312, 315795 y 4391-12412, **por ser las únicas que se encuentran en su expediente personal...**”; mismas que correspondían a **dos mil diez, dos mil once**, y al cinco de **enero**, dos de **febrero**, ocho de **marzo**, cuatro y doce de **abril** de dos mil **doce** (visibles a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cinco del expediente), circunstancia que el Ente recurrido reiteró al rendir su informe de ley, y mencionar que “... *ya fueron entregadas las copias de las licencias médicas que se obran en los archivos de la Corporación [...] por ser las únicas que se encuentran en el expediente laboral del peticionario...*” (sic).

Sin embargo, al desahogar la prevención que le fue formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, para que exhibiera copia simple del acto



impugnado, el recurrente exhibió, entre otras documentales, sesenta y seis (66) “*Licencias Médicas*” a su favor, constantes en veintisiete fojas útiles, siendo necesario aludir a las que continuación se indican (visibles a fojas setenta y nueve a ochenta y uno del expediente):

- ✓ Licencia médica con folio **A** ----- del **veintiséis de abril de dos mil doce**.
- ✓ Licencia médica con folio **A** ----- del **veinticuatro de mayo de dos mil doce**.
- ✓ Licencia médica con folio **A** ----- del **veintiuno de junio de dos mil doce**.
- ✓ Licencia médica con folio **A** ----- del **veintiséis de julio de dos mil doce**.
- ✓ Licencia médica con folio **A**----- del **nueve de agosto de dos mil doce**.
- ✓ Licencia médica con folio ----- del **seis de septiembre de dos mil doce**.

Con base en lo anterior, y contrario a lo señalado por la Policía Auxiliar del Distrito Federal tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley, se presume la existencia de otras licencias médicas además de aquellas que fueron entregadas al particular con motivo de su solicitud de acceso a datos personales, pues de los documentos descritos en párrafos precedentes, se advierte que los mismos también corresponden al periodo requerido (inició de labores del particular hasta **septiembre de dos mil doce**) y a los cuales, no se hizo referencia en la respuesta impugnada.



Por tal motivo, la Policía Auxiliar del Distrito Federal sí está en posibilidades de conceder al particular los documentos solicitados, conforme al periodo requerido, razón por la cual la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **4** es contraria al principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el diverso 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues no obstante las pruebas documentales exhibidas por el ahora recurrente, al rendir su informe de ley, el Ente Público indicó que las licencias médicas que ya fueron entregadas, eran las únicas que se encontraban en el expediente laboral del particular, lo cual causó un perjuicio al derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, pues a pesar de la presunción fundada de que los documentos requeridos de acuerdo al periodo de su interés estaban en posesión del Ente recurrido, la Policía Auxiliar del Distrito Federal negó al particular su acceso con una incierta motivación.

De este modo, el agravio identificado con el numeral **II**, en el cual el recurrente expresó que el Ente recurrido no le proporcionó la totalidad de las copias certificadas de los documentos a los que requirió acceso en el requerimiento **4** de la solicitud de mérito, resulta **fundado**.

Por lo anterior, la Policía Auxiliar del Distrito Federal deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos de los documentos a los que el particular requirió acceder en el numeral **4** de la solicitud de acceso a datos personales, y proporcionarlos al ahora recurrente en la modalidad elegida. En el caso de que de dicha búsqueda no resulte su localización, deberá hacerlo constar en un Acta Circunstanciada de conformidad con los



artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el numeral **IV**, en el cual el recurrente argumentó que no le fueron proporcionados los “*formatos*” requeridos en el punto **6** de su solicitud de acceso a datos personales, este Órgano Colegiado considera que en primer término, resulta pertinente valorar si lo requerido por el particular es susceptible de atenderse por la vía del derecho de acceso a datos personales, para así establecer si la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene las atribuciones suficientes para responder de manera debidamente fundada y motivada sobre dicho planteamiento.

Con el objeto de analizar si el requerimiento formulado por el particular en el punto **6** puede ser atendido a través de una solicitud de acceso a datos personales, o bien si por el contrario, la respuesta del Ente Público se encontró apegada a la normatividad, es conveniente citar lo establecido en la legislación aplicable, es decir, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en su parte conducente refieren lo siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2. *Para efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concernientes a una persona física, identificada o identificable.



Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

Sistema de Datos Personales: *Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación almacenamiento, organización y acceso;*

Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...

Artículo 27. *El derecho de acceso se ejercerá para **solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

...

Artículo 32.

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.***

...



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, **incapacidades médicas**, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de



estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, y demás análogos.
- Existen diversas categorías de datos personales, tales como: identificativos, electrónicos, **laborales**, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, **sobre la salud**, biométricos, sensibles, y de naturaleza pública.
- Dentro de los denominados **datos laborales** se encuentran los documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencias, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicios y demás análogos.
- Asimismo, en la categoría de **datos sobre la salud**, se encuentra el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, **incapacidades médicas**,



discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de una persona.

- A través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.**
- El derecho de acceso a datos personales sólo puede ser **ejercido** por los **interesados** (o sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, las personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales.

Definidos en estos términos lo que son los datos personales, el derecho de acceso a los mismos y sus categorías, se tienen elementos suficientes para proceder al estudio del requerimiento formulado por el particular en el numeral **6**, a efecto de determinar si constituye o no una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Al respecto, cabe señalar que en el requerimiento **6** de la solicitud de acceso a datos personales, el particular solicitó dos copias certificadas de los formatos que se usaban para las bajas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que de la lectura realizada, se advierte que el planteamiento realizado por el hoy recurrente no constituye



una solicitud de acceso a datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los documentos de referencia de ningún modo constituyen datos personales de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que el contenido de los formatos requeridos no es información inherente a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que lo solicitado por el particular en el requerimiento identificado con el numeral **6** no es susceptible de ser satisfecho por la vía del acceso a datos personales, por no ser información de carácter personal en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, y atendiendo a la normatividad analizada en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado estima que el numeral **6** de la solicitud de mérito, en realidad corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación el contenido del numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra establece:



43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando una solicitud presentada no corresponda a una de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, la Oficina de Información Pública respectiva debe notificarlo al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles y en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública.

En ese sentido, resulta innegable que el Ente Público actuó en términos de dicho numeral y orientó al particular a efecto de que presentara una solicitud de acceso a información pública, exponiendo los razonamientos por los cuales no resultaba procedente la atención a su requerimiento mediante una solicitud de acceso a datos personales, y por tanto, el agravio del recurrente, identificado con el numeral **IV**, resulta **infundado**.

Finalmente, de la valoración los requerimientos **5** y **6** de la solicitud de acceso a datos personales, este Órgano Colegiado advierte que en estricto sentido, no constituyen cuestionamientos susceptibles de ser atendidos en ejercicio del derecho de acceso a datos personales, pues no están encaminados a obtener datos numéricos, alfabéticos o gráficos que identifiquen o hagan identificable a una persona determinada, de



conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ello es así, porque en dichos requerimientos, el particular no solicitó el acceso a sus datos personales en posesión del Ente Público, pues de la literalidad de sus planteamientos se desprende que su interés era saber y que se le explicara con todo detalle si le era aplicable el artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, si era necesario firmar su baja voluntaria antes de que recibiera su pago del seguro de vida, qué leyendas se escribían en la baja voluntaria y qué decían las leyendas plasmadas o escritas en la baja que se firmaba actualmente por un Policía Auxiliar que la solicitaba como elemento de Policía Auxiliar del Distrito Federal, además de conocer donde podía ser asesorado para defender sus derechos laborales dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Lo cual refleja el interés del particular de recibir una explicación en ese sentido por parte del Ente recurrido, no así de obtener datos específicos que estén claramente vinculados con su esfera personal, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece que “... ***El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley...***”, de lo que se desprende que los requerimientos identificados con los numerales 5 y 6 no están encaminados a obtener datos personales que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tenga en tratamiento, es decir, que con motivo del consentimiento



expreso del titular o de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público opere, obtenga, registre, organice, conserve, elabore o utilice los datos personales proporcionados por el particular.

En ese sentido, aunque los requerimientos de referencia se encuentren relacionados con el ámbito laboral del particular, lo cierto es que se trata del desahogo de un procedimiento de tipo laboral promovido por el ahora recurrente y seguido por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo cual no resulta jurídicamente válido que por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el hoy recurrente pretenda que el Ente recurrido atienda dichos cuestionamientos (dudas) respecto de la aplicación de alguna disposición normativa y una asesoría jurídica en materia laboral que escapa del ámbito de aplicación del derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior, permite puntualizar que el particular no debe confundir su derecho de acceso a datos personales con consultas jurídicas e interpretaciones normativas, pues dicho derecho está claramente limitado a la obtención de los documentos en los que se contengan datos de naturaleza estrictamente personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y que los particulares hayan proporcionado en términos de lo establecido en el diverso 16 del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, la Policía Auxiliar del Distrito Federal no estaba obligada a informar lo requerido por el particular, sino que debió responder en el sentido de que los requerimientos de mérito constituían en estricto sentido una consulta jurídica acerca de



un procedimiento de tipo laboral (conclusión de la carrera policial, pago del seguro de vida, baja voluntaria y asesoría en la defensa de los derechos laborales), la cual está alejada de los principios normativos que rigen el derecho de acceso a datos personales; sin embargo, más allá de que dichos requerimientos no tienen la naturaleza jurídica indispensable para hacer exigible el desahogo de los mismos, el Ente recurrido lo hizo y a partir de ello, el ahora recurrente expresó que no estaba conforme con la atención brindada, toda vez que no se atendieron de acuerdo con lo requerido, lo cual implica que al inconformarse de esa forma, los planteamientos del recurrente resultan ineficaces para combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Ente Público a los requerimientos **5** y **6**, lo que permite determinar que los agravios identificados con los numerales **III** y **V**, resultan **inoperantes**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que los agravios marcados con los numerales **III** y **V** resultaron inoperantes, los diversos **I** y **IV** fueron infundados, y que el agravio precisado con el numeral **II** resultó fundado por las razones expuestas en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

2. Realice una nueva búsqueda en sus archivos de los documentos a los que el particular requirió el acceso en el requerimiento identificado con el numeral **4**, y conceda su acceso en la modalidad elegida. En el caso de que de dicha búsqueda no resulte su localización, deberá hacerlo constar en un Acta Circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35,



fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y notificar tal circunstancia al ahora recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, para que en su caso, dentro de los diez días posteriores a ésta notificación realice el respectivo pago, y acuda a recoger la documentación requerida, o bien el Acta Circunstanciada respectiva. Una vez exhibido el recibo de pago, el Ente recurrido deberá proporcionar la información dentro de los tres días siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**